



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-140/2021

PROMOVENTES: ROSALÍO PALMA
CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de octubre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumercindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza, Romualdo Hernández Arroyo² en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de Ixmiquilpan y en consecuencia se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo³, dar respuesta a la solicitud presentada por los actores.

ANTECEDENTES

1. Solicitud a la autoridad responsable. El dieciséis y diecinueve de agosto los actores presentaron escritos dirigidos a la autoridad

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores.

³ En adelante autoridad responsable.

responsable en los cuales solicitaron se garantizara la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

2. Juicio Ciudadano. Ante la omisión por parte de la Autoridad Responsable los actores comparecen ante este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de septiembre presentando Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴ en contra de la omisión de dar respuesta a su petición.

3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-140/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, y toda vez que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal le solicitó a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

5. Cumplimiento. El uno de octubre la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral su respectivo Informe Circunstanciado y el cuatro siguiente remitió las constancias con las que acredita dar cumplimiento al trámite de ley respectivo.

6. Admisión, apertura y cierre de instrucción. El día seis de octubre, se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes; y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por ciudadanos indígenas, en contra de la omisión de dar respuesta a una petición, relacionada con la representación indígena ante el Ayuntamiento, lo cual resulta eminentemente competente este Órgano Jurisdiccional por relacionarse con la materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.⁶

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que hace valer como causal de improcedencia la siguiente:

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Falta de definitividad. La responsable manifiesta que los accionantes no agotaron las instancias previas ni realizaron las gestiones necesarias para estar en condiciones de promover el presente juicio ciudadano.

Dicha causal se desestima, en razón de que, los argumentos de la autoridad responsable parten de una premisa equivocada, pues, los actores no se encuentran obligados a agotar ninguna instancia previa para combatir la omisión por parte de la misma, al resultar el Juicio Ciudadano un medio de defensa idóneo y eficaz para, en su caso, restituirlos en el goce de su derecho que consideran transgredido.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El Juicio Ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de los actores; se identifica plenamente la omisión de la que se duelen, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su negativa, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se aprecia la firma autógrafa de los justiciables que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve, tal y como se desprende de los antecedentes de la presente.

2. Oportunidad. Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse

que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el veintiocho de septiembre, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que los actores interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser ciudadanos indígenas por su propio derecho, quienes presentaron un escrito de solicitud, a lo cual no se ha recibido una respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para resolver el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente para determinar la procedencia de los agravios hechos

⁷ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

valer en sede jurisdiccional.

1. Actos controvertidos. Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la petición formulada por los actores, mediante escritos de solicitud presentados en fechas dieciséis y diecinueve de agosto.

2. Síntesis de agravios. En el Juicio Ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁸

Asimismo, resulta innecesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen del mismo en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁹

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume el agravio hecho valer por los actores, de la siguiente manera:

La omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud formulada mediante escritos de dieciséis y diecinueve de agosto, en la que solicitan la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Manifiesta dentro de su informe circunstanciado lo siguiente:

- Que es cierta la omisión que reclaman los actores, toda vez que no ha recaído una resolución a los escritos presentados, sin embargo, darán contestación a los mismos en breve término.

4. Litis. - En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar, si en el caso, se encuentran vulnerados los derechos de los actores por la omisión en la que incurre la autoridad responsable.

5. Pretensión. Del análisis integral del escrito de demanda, se puede advertir qué, la pretensión de los actores es la de recibir respuesta a la petición formulada mediante los escritos de dieciséis y diecinueve de agosto, consistente en una representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

6. Análisis del caso. Del estudio realizado a los argumentos de los actores, así como del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que el agravio hecho valer resulta **fundado**, de conformidad con el siguiente marco normativo y razones

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

que se señala a continuación:

Marco normativo. La sala superior a establecido¹⁰ que, el derecho de petición es, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, en razón de que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, y que dicho derecho es una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas.

El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Así en el caso concreto, es que los actores presentaron dos escritos de petición hacia la autoridad responsable, con la finalidad de obtener respuesta, lo que a la fecha no ha sucedido y lo cual es una obligación de la Autoridad Responsable al ser un representante que tiene la facultad de dar respuesta en tiempo y forma, lo anterior, no obliga a responder de una forma específica al requerimiento sino únicamente a emitir una respuesta que satisfaga las dudas del peticionario.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona,

¹⁰ En el SUP-JDC-568/2015

y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado.

Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de

las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición como son los siguientes:

- a) Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- b) Debe ser oportuna, y
- c) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso concreto.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que al tratarse de una solicitud por parte de ciudadanos indígenas que manifiestan su intención de contar con una representación ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, se trata de un derecho fundamental, y que por lo tanto no debe pasar por inadvertido que la petición formulada por los actores fue presentada de forma escrita pacífica y respetuosa; dirigida a una autoridad, como consta con el acuse de recibo; en donde además fue proporcionado el domicilio para recibir la respuesta, tal como se muestra en la siguiente imagen:

RECIBIDO
16 AGO 2021
C. C. P. INTEGRANTES
IXMIQUILPAN, HGO.
2021-2024

**ASUNTO: SE EJERCE EL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE
REPRESENTACIÓN POLÍTICA
INDÍGENA, ANTE EL AYUNTAMIENTO
DE IXMIQUILPAN, HGO.**

ACUSE:

- LIC. ARACELI BELTRÁN CONTRERAS
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE IXMIQUILPAN, HGO.
- C.C.P INTEGRANTES (REGIDURÍAS Y SINDICATURAS)
DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HGO.

Quiénes suscribimos el presente ocurso, personas que nos auto adscribimos indígena¹ del municipio de **Ixmiquilpan**, Hgo. y de las comunidades indígenas que se señala² de que pertenecen a la Municipalidad creada en torno a dicha región y cuyo nombre es **Ixmiquilpan**³, en el Estado de Hidalgo, comunidad de la cual soy representante por haber sido electo por ella y reconocido como tal por este mismo ayuntamiento y autorizando a **Saul Marín Lugo** al Lic. **Arturo Copca Becerra** para oír y recibir notificaciones⁴, además de señalar como único medio de contacto el correo electrónico el firma.juridicadelcentro@outlook.es,

¹ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES
² Reconocida como comunidad indígena en el artículo 4, fracción XXVIII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo.
³ Reconocido como Municipio del Estado de Hidalgo en el artículo 23, numeral 76, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
⁴ Jurisprudencia 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.

Razón por la cual se estima que, la autoridad responsable para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Luego entonces, como se precisó líneas anteriores del escrito inicial se desprende que los actores reclaman la omisión en la que ha incurrido

la autoridad responsable de dar respuesta a sus escritos de petición, mismos que fueron remitidos a la autoridad en fechas dieciséis y diecinueve de agosto.

No obstante, no pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, al rendir su informe circunstanciado, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, la autoridad responsable manifestó, que es verdad que ha incurrido en una omisión toda vez que no ha propuesto una resolución a los escritos formulados por los actores, asimismo, refiere que pretende dar cumplimiento en breve término.

En este orden de ideas, es claro que la autoridad responsable asume la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por los accionantes, ya sea en sentido afirmativo o negativo, tomando en cuenta que a la fecha han transcurrido treinta y dos días hábiles sin obtener respuesta.

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que les asiste la razón a los accionantes, ya que, la falta de respuesta a su petición puede afectar su derecho político-electoral, de representación indígena que solicitan.

En el caso nos encontramos frente a una petición formulada por ciudadanos indígenas relacionada con el derecho que les asiste respecto a una representación ante el ayuntamiento de conformidad con el artículo 2 constitucional, por lo que la autoridad responsable está obligada a dar una respuesta, lo cual no ha realizado.

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio de los actores resulta **FUNDADO**, al no existir una respuesta a los escritos de petición formulados por los actores ante la autoridad responsable de manera efectiva, lo que se advierte de las constancias que integran el

expediente, ya que como refiere la autoridad responsable en el informe circunstanciado:

(...)

“son ciertas las omisiones que se relatan dado que a la data de presentación de este escrito no se ha emitido la resolución que debe recaer a los escritos del dieciséis y diecinueve de agosto del año en curso (...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al considerarse fundados los agravios hechos valer por los accionantes respecto de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a los escritos presentados por los mismos este Tribunal Electoral **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo siguiente:

1. Dar contestación a los actores dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, informando lo que se solicitó de manera completa y detallada en un sentido literal de conformidad con los escritos de solicitud.
2. Se **ordena** informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
3. Se les **exhorta**, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser omisos en atender las solicitudes presentadas por los ciudadanos vecinos del Municipio que presiden.
4. Deberá fijar en los estrados del Ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que

estime idónea, el mismo se difunda.

De la misma forma se **conmina** a los accionantes a estar atentos a las acciones que realicen las responsables para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** a la autoridad responsable de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

SEXTO. Traducción de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal;¹¹29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;¹² que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena¹³, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”¹⁴, este

¹¹ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

¹² **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

¹³ **Artículo 38.** Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-** De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su

Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de los actores en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias.

Por lo que, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas predominantes un resumen de este fallo, siendo esta la HÑAHÑU, por auto adscribirse los actores como indígenas del Valle del Mezquital del estado de Hidalgo.

Es por ello que, para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TEEH-JDC-140/2021

Ciudadanos indígenas, vecinos de Ixmiquilpan, Hidalgo, interpusieron un medio de impugnación en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, por la omisión de dar respuesta a dos oficios presentados el dieciséis y diecinueve de agosto, en el que solicitaban la representación indígena de sus comunidades ante dicho Ayuntamiento.

La autoridad responsable manifestó que no les ha dado contestación.

Por ello, se estima que el derecho de petición de los ciudadanos indígenas actores es un derecho fundamental, que fue presentada de forma escrita pacífica, respetuosa.

Razón por la cual el Tribunal Electoral determina que se debe cumplir con el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y por lo tanto el Ayuntamiento debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición.

Bajo ese tenor, es que el agravio de los actores resulta FUNDADO, al no existir una respuesta a los escritos de petición de manera efectiva, y se ORDENA al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo siguiente:

- Dar contestación a los actores dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia.
- Informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

- Exhortar, para que en lo futuro se abstengan de ser omisos en atender las solicitudes presentadas por los ciudadanos vecinos del Municipio que presiden.

De la misma forma se conmina a los accionantes a estar atentos a las acciones que realicen las responsables para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.